



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-015

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FELIX LASSO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00038-00.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. JTA-796 que negó las pretensiones de la demanda, proferida en audiencia inicial el 24 de noviembre de 2016.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 30 de noviembre de 2016 por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS contra la sentencia No. JTA-796 proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá que conocen del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-123

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSON ALEJANDRO SARMIENTO y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-00644-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 11:45 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-026

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GILBERTO MORALES RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-00872-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 10:00am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-025

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAMITH CASTAÑEDA PINEDA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00119-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 10:15 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-024

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESNEYDER ZAPATA MOLINA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-00317-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de las partes demandante y demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 9:00am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-022

Florencia, 31 ENE 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: NELLY CALDERÓN GUTIERRÉZ
EJECUTADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00153-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 10:30am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-124

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON VISNEY MONCADA NIVIA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00071-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, así como habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de las entidades demandadas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 9:15 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-023

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO CUÉLLAR PEÑA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-752-2014-00120-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia y habiéndose interpuesto en su oportunidad recurso de apelación por parte de los apoderados de las entidades demandadas, se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de marzo de 2017 a las 9:30 am para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (inciso 4º - artículo 192 del CPACA).

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-061

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OSCAR ALEXANDER BONILLA y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00449-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-062

Florencia, 31 ENE 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: PEDRO RAMÍREZ ORTEGA
EJECUTADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00427-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-064

Florencia, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LISBETH LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00125-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-071

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: STELLA ROCHA LÓPEZ
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00949-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante STELLA ROCHA LÓPEZ contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-846 del 14 de diciembre de 2016 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora STELLA ROCHA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.142, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora STELLA ROCHA LÓPEZ el día 04 de noviembre de 2016, mediante solicitando información respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio de su señor esposo JOSÉ EBINSO SANTANILLA ÁLVAREZ..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 18 de enero de 2017 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 19 de enero de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegó escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por el accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20177201572651 del 24 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole quienes pueden acceder a la indemnización administrativa por los hechos de

homicidio o desaparición forzada, el procedimiento para identificar los destinatarios de la medida, los criterios de priorización establecidos para el pago de la indemnización administrativa y finalmente le indica que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad, la indemnización administrativa se le reconocerá y pagara el día 27 de septiembre de 2017, bajo el turno No. GAC-170927.749, siempre y cuando se acerque al punto de atención más cercano para que firme la afirmación de únicos destinatarios, respuesta que fue remitida a la dirección aportada por la accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

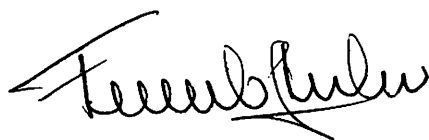
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-072

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: CARLOS MARINO VÉLEZ PATIÑO
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00992-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante CARLOS MARINO VÉLEZ PATIÑO contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-007 del 13 de enero de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición y al debido proceso al señor CARLOS MARINO VÉLEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 96.303.040, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, realice el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a que tiene derecho el señor CARLOS MARINO VÉLEZ PATIÑO y la cual estaba programada para ser cancelada el día 30 de septiembre de 2016 bajo el turno No.GAC-160930.099..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 20 de enero de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 23 de enero de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada guardo silencio.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

“Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición y al debido proceso del señor CARLOS MARINO VÉLEZ PATIÑO, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a las 48 horas, realizara el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a que tiene derecho el accionante y que estaba programada para ser cancelada el día 30 de septiembre de 2016 bajo el turno No. GAC-160930.099.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no ha realizado el pago de la indemnización por vía administrativa programada para el día 30 de septiembre de 2016 bajo el turno No.GAC-160930.099, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso y petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el director de la UARIV Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 13 de enero de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-007 del 13 de enero de 2017.

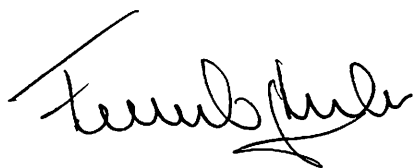
SEGUNDO: SANCIONAR al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA